Suspensión de jubilaciones y pensiones.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 777.

ARTICULO UNICO:— Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cinco quedan suspendidas todas las jubilaciones y pensiones para cuyo pago no se haya hecho la correspondiente asignación de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado. en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Donación a la "Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York" de terrenos y edificios para la Escuela de Artes y Oficios.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 778.

CONSIDERANDO: que por acuerdo entre el Poder Ejecu-

tivo de la República Dominicana y la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la cual ha sido autorizada a establecerse en esta República conforme a la Ley, se ha iniciado en la ciudad de Santo Domingo la construcción de un edificio destinado para la instalación de una escuela de artes y oficios, que funcionará bajo la dirección y administración de la mencionada sociedad.

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano es propietario del terreno en que se ha comenzado a levantar el expresado edificio, y la construcción de la parte de éste hasta ahora levantada se ha hecho con fondos nacionales.

CONSIDERANDO: que la sociedad se compromete a aportar todo el material necesario para el funcionamiento del plantel, así como a continuar mas tarde la construcción del edificio, hasta llevarlo a la extensión total prevista en los planos y proyectos que con tal objeto han sido trazados.

CONSIDERANDO: que es conveniente donar a la sociedad mencionada el terreno y las construcciones en él levantadas, para que pueda llevar adelante los propósitos que se persiguen, y mantenerla en tal derecho mientras la escuela funcione regular y satisfactoriamente bajo su dirección y administración.

Declarada la urgencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se hace donación a la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York, de la porción de terreno perteneciente al Estado Dominicano que se describe a continuación:

Primero: Un lote constituído por las manzanas número cincuenta y cuatro (54), cincuenta y cinco (55) y setenta y siete (77) del distrito catastral número veintiseis (26) que colinda por el Norte con calle sin nombre, teniendo en este lindero una extensión lineal de doscientos catorce metros y veinte centímetros (214.20 m.); por el sur, en parte con la manzana número setenta y seis (76), ocupada por el reservoir del acueducto, con extensión lineal de ciento cuatro metros y dieciseis centímetros (104.16 m.) en un frente, y de cincuenta y siete metros (57 m.) en el otro; y por otra con calle en proyecto, con extensión lineal de ciento diez metros y cinco centímetros (110.05); por el este con la calle Doctor Delgado, con extensión lineal en este lindero de ciento diez y siete metros y cuarenta centímetros (117.40m); y por el Oeste con calle en proyecto, con extensión lineal de sesenta metros y cuarenta centímetros (60.40 m.). Este lote tiene una extensión superficial de diez y nueve mil doscientos ocho metros y cuarenta y nueve decímetros cuadrados (19,208.49 metros cuadrados).

Segundo: La manzana número ciento uno (101) del mismo distrito catastral número veintiseis (26), colindando por el Norte con calle en proyecto, con ciento un metros y cinco centímetros en este lindero (101.05 m); por el sur también con calle en proyecto y con la misma extensión lineal; por el este con la calle Doctor Delgado, con extensión lineal de cuarenta y cuatro me-

tros y sesenta y seis centímetros (44.66); y por el oeste con calle en proyecto, con la misma extensión lineal; teniendo esta manzana una extensión superficial de cuatro mil quinientos doce metros y ochenta y nueve decímetros cuadrados (4.512.89 m).

Artículo 2.— Se hace donación igualmente a la mencionada sociedad de las edificaciones levantadas con fondos nacionales en la extensión de terreno ya descrita, que consisten en un edificio de concreto de dos plantas, construído en la manzana número setenta y siete (77), con su frente al sur, con cincuenta y dos (52) metros de frente por dieciseis metros y cincuenta centímetros (16.50 m) de fondo.

Artículo 3.— La donación del terreno y de las edificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se hace con el objeto de que la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York, instale, organice y sostenga una escuela de artes y oficios y otras obras educativas complementarias a favor de las clases necesitadas, de acuerdo con los proyectos y detalles que han sido sometidos al señor Presidente de la República y aprobados por éste.

Artículo 4.— La Escuela de Artes y Oficios en su funcionamiento estará sometida a la legislación común que rige las instituciones de enseñanza privada en la República.

Artículo 5.— La Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York conservará el terreno y edificios a que se refieren los artículos primero y segundo, mientras se cumplan los fines señalados en el artículo tres.

Artículo 6.— En el caso de que la sociedad pierda sus derechos por incumplimiento de los fines señalados en el artículo tres, el terreno y las edificaciones hasta ahora levantadas pasarán nuevamente al dominio del Estado Dominicano sin indemnización alguna. En cuanto a los materiales, instrumentos y equipo, así como a las nuevas edificaciones que levante la sociedad, el Estado podrá adquirirlos mediante el precio que se convenga. En caso de no hacerlo así, las partes acordarán lo que juzguen procedente.

Artículo 7.— La Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York puede hacer registrar en la oficina correspondiente el derecho que le confiere esta ley, para lo cual le servirá de título un ejemplar de la Gaceta Oficial en que dicha ley se publique.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Pago de jornales, salarios, sueldos y ajustes.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 779.

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios, sueldos y ajustes de los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros que utilizan, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos que solamente se admiten en pago de efectos comprados en los establecimientos de las empresas que los emiten o en los indicados o autorizados por éstas;

CONSIDERANDO que esta práctica es perjudicial para los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, y se hace necesario adoptar medidas para suprimirla; pero que es necesario igualmente autorizar la emisión de vales u órdenes para hacer anticipos a cuenta del trabajo realizado por aquellos:

CONSIDERANDO que es necesario modificar la ley número setecientos cuarenta, promulgada el día catorce de Agosto del año corriente, para tomar previsiones en el sentido de obtener el fin perseguido de proteger a los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, sin perjudicar a las empresas que utilizan sus servicios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS, SUELDOS Y AJUSTES

Art. 1.— Se prohibe el pago del precio de las locaciones de servicios y de obras con fichas, vales, tarjetas, certificados u otra constancia de deuda.